



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/1VG/TUX/0354/2020

Recomendación 019/2022

Caso: Corte arbitrario del suministro de agua, daños a la salud y ataques a la honra por el Subagente Municipal en la localidad de [...], municipio de Álamo Temapache, Ver.

Autoridades responsables:

H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Víctima: **V1, V2, V3, NNA1, NNA2 y NN3**

Derecho humano violado: Derecho al agua en relación con los derechos a la salud, una vida digna e inobservancia del interés superior de la niñez. Derecho a la honra y dignidad.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHO AL AGUA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD, A UNA VIDA DIGNA E INOBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.	7
DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD	15
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	16
IX. PRECEDENTES.....	19
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	19
XI. RECOMENDACIÓN N° 019/2022.....	19

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a dieciocho días del mes de abril de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 019/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE ÁLAMO TEMAPACHE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación se menciona la identidad de las víctimas por no haber existido oposición de su parte, con excepción de tres personas menores de edad, cuyos nombres serán sustituidos por las consignas NNA1, NNA2 y NNA3 agregado en sobre cerrado anexo a la presente.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El diez de marzo de dos mil veinte se recibió escrito signado por los CC. V3, V2 y V1¹, mediante el cual hicieron del conocimiento de este Organismo hechos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, como se expone a continuación:

"[...] Yo V3 manifiesto lo siguiente: "a mediados del mes de febrero acudí a mi domicilio una persona a la cual le dicen citador, me dijo que tenía que acudir en fecha 20 de febrero a la agencia municipal de La localidad [...], no me dijeron para que tenía que acudir, no me preocupe [sic] debido a que no tengo ningún adeudo, pasaron los días y llego el 20 de febrero, llegue [sic] a la cita, me citaron a las 5 de la tarde por lo que llegue [sic] un poco antes, cuando dieron aproximadamente las 05:10 me atendió el subagente municipal, el tesorero el secretario y el comisariado ejidal, ahí me di cuenta que no era una junta, que nada mas [sic] nos habían citado a mí y a otro vecino, ahí las personas que ya mencione [sic] nos comenzaron a decir que teníamos que presionar, yo en este caso a mi hija y a mi yerno para que a mis nietas que van al kínder de la Comunidad [...] acudieran al kínder de la Comunidad [...], yo les dije que no podía hacer eso ya que yo no soy responsable de su educación, nos dijeron que tenían que ir al kínder [...] porque si no lo iban a cerrar, yo les dije que no podía presionar a mi hija ya que el kínder de [...] les queda más cerca a mis nietas, después de decirle eso el comisario do [sic] ejidal dijo que si no cambiaban a mis nietas de kínder cortarían el suministro de agua de mi domicilio, yo le dije que no podía hacer eso porque siempre hemos cumplido con el pago del agua y el subagente dijo que eso no importaba, que iban a dejarnos sin agua, y que tampoco os [sic] iba a firmar documentos que requirieran su firma hasta que las niñas fueran al kínder de la Localidad [...], Salí [sic] de esa reunión molesto y me fui a mi casa, les conté lo que había ocurrido a mi hija y a mi yerno y me dijeron que era una injusticia y les dije que estaba de acuerdo, pasaron algunos días y a mi [sic] ya no me volvieron a decir algo sobre la situación, hasta que en fecha 29 de febrero acudieron varias personas a mi domicilio, ese día yo estaba muy enfermo, solamente vi que llego el secretario del comité del agua y las personas que realizan las faenas, junto con policías de la comunidad, mi hija me fue a ver de inmediato y me dijo que no saliera, que me quedara dentro de la casa, y se fue a ver qué era lo que ocurría, paso un rato y mi hija regreso a verme y me dijo que nos habían cortado el agua, y pues lo único que le dije fue que íbamos a solicitar el apoyo de alguna autoridad porque era injusta la razón por la que nos cortaron el suministro, por lo que acudimos a la presidencia y presentamos una queja ante el Presidente de Álamo, pero no nos han resuelto nada, un licenciado de ahí nos envió aquí a Derechos Humanos, es por eso que acudimos a solicitar su intervención fin de que se solucione este problema, hasta el día de hoy no tenemos agua y la que teníamos almacenada se nos está terminando.

Yo V2 manifiesto lo siguiente: "yo vivo dentro del terreno de mi papa [sic], junto con mi esposo, mi hijo de 11 años y mis dos hijas de 3 y 5 años, mi papa [sic] nos comparte su toma de agua y de ahí nos cobran a ambos el agua, en el mes de enero del 2020 se llevo [sic] a cabo una asamblea a la cual acude mi esposo, cuando llego [sic] a la casa me platico que les habían dicho que teníamos que cambiar a mis dos hijas y a mi hijo de escuelas, los teníamos que cambiar a la primaria y al kínder que están en la localidad [...], yo le dije que no íbamos a cambiarlos ya que por distancia me conviene más que vayan a las escuelas de [...], me dijo que dijeron que si no los cambiábamos iban a tomar medidas drásticas ya que si iban a cerrar las escuelas de la localidad [...], yo le dije que a mi esposo que no podían obligarnos a cambiar a nuestros hijos, ni influir en nuestras decisiones, termino el mes hasta que a mediados del mes de febrero mi papa [sic] acudió a una cita que le dieron, esto fue el 20 de febrero, cuando llego de la junta, me dijo el subagente municipal, el comisariado ejidal, el secretario estaban en esa junta junto con otro vecino que también fue citado, me conto [sic] que dijeron que teníamos que cambiar a mis hijos de escuelas, que tenían quien ir a las escuelas de la localidad [...] porque sino [sic] las iban a cerrar, yo le dije que no nos podía obligar ya que nosotros decidimos a que escuelas enviarlos, me dijo que los amenazaron con cortarnos el agua,

¹ Fojas 2 a 4 del Expediente.

también me dijo que era una injusticia en lo cual estaba absolutamente de acuerdo, le dije que íbamos a esperar a ver qué pasaba, que no nos podían cortar el agua porque siempre pagamos, pasaron algunos días y se nos olvidó [sic], pensamos que ya no iban a cortar el suministro de agua, hasta que en fecha 29 de febrero aproximadamente a las 8:30 de la mañana acudió el secretario del comité del agua junto con los de la faena, y policías de la comunidad, se pusieron a excavar en donde se encuentra la toma de agua, mi papa se encontraba enfermo por lo que no lo deje salir de la casa por miedo a que se pusiera mal, salí a ver qué era lo que ocurría y me dirigí a la toma de agua, vi que estaban haciendo un hoyo en la toma pero nunca me dijeron porque iba a cortarla, como no estaba mi esposo no quise preguntar porque me dio miedo, tal vez me iban a ofender o hasta se iban a poner agresivos, no se acercaron [sic] ni a la casa a decirnos porque estaban cortando el agua, mi primo llegó a visitarnos y al ver la situación se acercó [sic] a preguntar que ocurría y el secretario le dijo que solamente estaba cumpliendo órdenes del subagente municipal, que él sabía que estaba mal lo que estaban haciendo pero que le dijeron que si no lo hacía lo iba a mandar a llamar en una asamblea y lo iban a multar, me dijo que tomara fotos para tener pruebas de lo que ocurría, pasaron aproximadamente entre hora y media y dos horas hasta que se fueron pero ya habían taponeado la toma, desde ese día no hay agua en nuestro domicilio, no sabemos exactamente. el motivo pero presentimos que es por la situación con el kínder de mis hijas y la escuela de mi hijo, presentamos una queja ante la Presidencia de Álamo pero no nos han dado respuesta, un licenciado nos envió a Derechos Humanos para solicitar ayuda.

Yo VI manifiesto lo siguiente: "en el mes enero del 2020 acudí a una asamblea en donde estaba el subagente municipal, el comisariado ejidal, el secretario del comité del agua, en esa asamblea nos comenzaron a decir que teníamos que cambiar de escuela a nuestros hijos para las escuelas de la Comunidad [...], porque si no las iban a cerrar, nos dijeron que si nos los cambiábamos nos iban a cortar el suministro de agua, que nos iban a negar las firmas en documentos importantes ya que para algunos trámites se necesita la firma del Subagente municipal o del comisariado, nos dijo que si nos los cambiábamos no nos iban a avisar de los apoyos que llegaban, yo le plasme [sic] la situación de la distancia al Comisariado ejidal ya que por distancia nos conviene más llevarlos a las escuelas de la Comunidad [...], él me dijo que teníamos que cambiarlos o si no nos iba a dejar in [sic] agua, salimos de la asamblea y me fui a mi casa molesto ya que era una injusticia, le conté a mi esposa y acordamos no cambiarlos ya que ellos no podían decidir a donde debíamos enviarlos, en el mes de febrero el subagente municipal, el comisariado ejidal y secretario presionaron a mi suegro con lo mismo de que cambiáramos a nuestros hijos de escuela y de nuevo acordamos no hacerlo ya que las escuelas de la Comunidad [...] nos quedan muy lejos, pasaron los días y el 29 de febrero me llamo mi esposa entre las 8 y las 9 de la mañana, yo ya estaba trabajando, me dijo que estaban excavando en la zona de la toma de agua, que proalmente ya iban a cortar el agua, le dije que no hiciera nada porque tal vez iban a portarse groseros y hasta agresivos, le dije que tomara unas fotos para tener pruebas o algo, cuando regrese [sic] del trabajo me di cuenta que si, efectivamente habían taponeado la toma de agua y ya no teníamos el suministro, el día lunes 04 de marzo acudimos a la presidencia para presentar una queja, hasta el día de hoy no tenemos ninguna contestación, un licenciado nos envió aquí a Tuxpan a Derechos Humanos para solicitar su intervención ante esta situación.

Remita de ser posible copia del testimonio firmado de puño y letra o señale si es posible remitirlo en el futuro. Indique si es necesario, que la identidad de los testigos se mantenga en secreto. -

IV.- DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.

V.- EXPLIQUE SI HA PEDIDO AYUDA A LAS AUTORIDADES Y CUAL FUE LA RESPUESTA.

VI.- PRUEBAS DISPONIBLES.

Adjunto documentos que considero que puedan probar las violaciones denunciadas en el presente asunto. ADJUNTE ORIGINALES (no es necesario que las copias estén certificadas).

Lo anterior lo hago de su conocimiento ya que consideramos se están violando mis Derechos Humanos y en espera de su intervención quedo de ustedes." [...] [sic].

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la **materia** –*ratione materiae* –, respecto de los actos reclamados de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían ser constitutivos de violaciones al derecho al agua, en relación con el derecho a la salud, a una vida digna e inobservancia del interés superior de la niñez, así como el derecho a la honra y dignidad².
 - b. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque la omisión señalada es atribuida a servidores públicos del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz; es decir, una autoridad de carácter municipal.
 - c. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Veracruz, específicamente en la localidad [...] del municipio de Álamo Temapache.
 - d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis* –, pues los hechos ocurrieron el veinte de febrero de dos mil veinte y la queja se presentó en este Organismo el día diez de marzo del mismo año; es decir, dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión,

² *Infra* nota 3.

determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Verificar si el Subagente Municipal de la localidad de [...], municipio de Álamo Temapache, Ver., ordenó la interrupción del suministro de agua –con anuencia del Ayuntamiento– en el domicilio de V3, V2 V1, NNA3, NNA1 y NNA2, con el fin de incidir en su decisión sobre la escuela a la que acuden estos dos últimos.
- b. Establecer si la privación del servicio de agua afectó la salud de V3, V2, V1, NNA1, NNA2 y NNA3.
- c. Determinar si el citado Subagente Municipal violó el derecho a la honra y a la dignidad del C. V1 al señalarlo como *enemigo del pueblo* de forma pública³.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 10.1 Se recibió el escrito de queja de los CC. V3, V2 y V1.
- 10.2 Se solicitaron informes al Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz.
- 10.3 Se recabaron testimonios de los hechos.
- 10.4 Se realizaron diversas llamadas telefónicas con personal del Ayuntamiento involucrado.

V. HECHOS PROBADOS

11. : Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- Personal del Ayuntamiento de Álamo Temapache ordenó arbitrariamente privar del servicio de agua potable a los CC. V3, V2, V1, NNA3, NNA1 y NNA2 con el fin de incidir en su decisión sobre la escuela a la que acuden estos dos últimos.
- La privación del servicio de agua potable afectó la salud de las víctimas.

³ Derivado de los señalamientos de un testigo (Evidencia 11.4) y la manifestación de una de las víctimas al respecto (Evidencia 11.11).

- El Subagente municipal de la comunidad [...] de dicho Ayuntamiento se refirió a V1 como *enemigo del pueblo* de manera pública, violando su derecho a la honra y dignidad.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable⁴.
13. . Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.
14. . Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a personal del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
15. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique

⁴ Cfr. Contradicción de tesis 293/2011, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO AL AGUA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SALUD, A UNA VIDA DIGNA E INOBSERVANCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

18. . El derecho humano al agua implica que todas las personas deben disponer de ésta de forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico⁸. En efecto, el agua es necesaria para diversas finalidades; aparte de los usos personales y en el hogar. Este derecho forma parte de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia humana⁹.
19. En la CPEUM, el derecho al agua se encuentra previsto en el artículo 4, párrafo seis. En éste se establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y las leyes de la materia definirán las bases, apoyos y modalidades para ello.
20. Esto significa que existe una promesa Constitucional de acceder de forma permanente a una cantidad mínima de agua.
21. Para el pleno ejercicio del derecho al agua deben observarse los siguientes factores: a) la disponibilidad, entendida como que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente; b) calidad, es decir, que no tenga microorganismos que puedan constituir una

⁷ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Artículo 4, párrafo sexto de la CPEUM.

⁹ Observación General N° 15 (2002). El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C, No. 2014, párr. 195.

amenaza para la salud de las personas; y c) la accesibilidad del líquido. Este último factor comprende tanto la accesibilidad física –al alcance de toda la población–, como económica –con costos asequibles–. Es decir, debe existir la posibilidad de acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas¹⁰.

22. En ese sentido, este derecho comprende el acceso a un suministro de agua a un costo razonable y que no sea objeto de suspensiones o limitaciones arbitrarias. Por ejemplo, a no sufrir cortes unilaterales del suministro ni a condicionar el acceso al pago de multas excesivas injustificadas.
23. Como el derecho al agua forma parte del derecho a una vida digna¹¹, el Estado debe facilitar que su acceso sea continuo y suficiente, en tanto que el incumplimiento de este deber crea un riesgo para el derecho a la vida en un sentido amplio.
24. En efecto, la SCJN ha establecido que, en un Estado democrático de Derecho, se requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre el Estado y los derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente¹².
25. Este derecho mantiene una íntima relación con el resto de los derechos fundamentales, como el derecho a la vida, alimentación y salud. Es claro que para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un mínimo constitucionalmente garantizado nivel de bienestar requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas¹³.
26. Sumado a lo anterior, este derecho humano encuentra también una profunda vinculación con la dignidad humana. Ésta no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico consustancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido en los artículos 1, 2, 3 y 25 de la CPEUM. Así, la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso,

¹⁰ Cfr. ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación General 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. 20 de enero de 2003. Párr. 12

¹¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. *Óp. Cit.*, Párrafos 194-213.

¹² SCJN. Primera Sala. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, Pág. 793.

¹³ *Idem*.

cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de todos los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad¹⁴. En el ámbito internacional, la Corte IDH ha reconocido en su jurisprudencia al derecho al agua como parte del derecho a una vida digna¹⁵.

Hechos del caso

27. En el presente asunto, V1, V2 y V3 manifestaron haber sido coaccionados por parte del Subagente Municipal de [...], perteneciente al Municipio de Álamo Temapache, Ver., para cambiar a NNA1 y NNA2 a la escuela de esa misma localidad, en virtud de que se estaban quedando sin alumnos y la podrían cerrar. De no acceder, señalan, les sería cortado el suministro de agua potable en su hogar, aun cuando se encontraban al corriente de sus cuotas y pagos.
28. Las víctimas precisaron que el veintinueve de febrero de dos mil veinte, Policías Municipales de Álamo Temapache junto con otros pobladores se apersonaron en su domicilio por órdenes del Subagente Municipal para escarbar sobre la toma de agua que proveía el líquido vital a su domicilio y les cortaron el servicio de agua.
29. En el primer informe¹⁶ rendido por la alcaldía de Álamo Temapache a este Organismo, se señaló que tenían conocimiento del problema escolar, pero no del problema del agua. Sin embargo, como quedó asentado en Actas Circunstanciadas de fechas nueve de diciembre de dos mil veinte¹⁷, cuatro de julio de dos mil veintiuno¹⁸ y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno¹⁹, personal del mismo Ayuntamiento precisó que, efectivamente, el Subagente Municipal de la localidad [...] ordenó²⁰ el corte del servicio de agua, a pesar de carecer de las facultades legales para ello. La propia autoridad trató de justificar esos hechos bajo el argumento de “estar en riesgo de perder las claves escolares” que permiten el funcionamiento de la institución educativa de la citada comunidad.
30. De lo anterior puede establecerse que la interrupción del servicio de agua potable en el domicilio de los CC. V3, V2 y V1, NNA1, NNA2 y NNA3 no se encuentra fundamentada ni motivada legalmente y, por el contrario, se realizó de forma arbitraria. En efecto, dicha medida fue

¹⁴ SCJN. Tesis aislada LXV/2009. *Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales*. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre 2009, página 8

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia *medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos)*. Párr. 117

¹⁶ Evidencia 11.3

¹⁷ Evidencia 11.6

¹⁸ Evidencia 11.7

¹⁹ Evidencia 11.8

²⁰ Si bien los peticionarios señalaron que dicho acto fue ejecutado por particulares (pobladores de la localidad) está acreditado que ello fue por órdenes del servidor público del Ayuntamiento.

realizada con el único fin de tratar de coaccionar a las víctimas para que cambiaran a dos personas menores de edad de escuela, por un supuesto acuerdo de las autoridades ejidatarias de esa comunidad. Ello viola el derecho de las víctimas al agua.

31. Es importante destacar que la interrupción del servicio de agua potable resulta particularmente agravante en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19 que acontece actualmente en todo el mundo. La Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció que la higiene de manos es extremadamente importante para prevenir la propagación de dicho virus²¹, lo cual evidentemente se dificulta al no tener acceso al líquido en el domicilio de las personas, máxime si se trata de una privación arbitraria.
32. No pasa desapercibido que el Secretario de ese Ayuntamiento señaló ante personal de este Organismo²² que el Subagente Municipal de la localidad [...] actuó con base en usos y costumbres. Sin embargo, debe recordarse que el derecho consuetudinario o usos y costumbres se distingue por ser un orden socialmente aceptado y acatado como obligatorio, se transmite con el paso de los años y se fundamenta en reglas, no necesariamente escritas, a través del cual una sociedad se rige²³.
33. En tal virtud, la suspensión del servicio de agua de la que fueron objeto los quejosos no coincide con los extremos necesarios para ser considerada como el ejercicio legítimo de los usos y costumbres de dicha comunidad como fuente del derecho. Por el contrario, se observa que ello se debió a una forma de presión contra las víctimas como consecuencia de un hecho particular, sin que represente una práctica recurrente convertida en uso y costumbre.
34. No obstante lo anterior, el derecho al agua no puede ser objeto de limitaciones basadas en los usos y costumbres. Este derecho es indispensable para lograr un nivel de vida adecuado, y el líquido resulta fundamental para la supervivencia humana. Condicionar su acceso a cumplir con requerimientos arbitrarios de la autoridad o que en sí mismos rebasan las funciones del Estado –tales como a qué escuela deben asistir NNA1 y NNA2²⁴– contraviene los principios de accesibilidad y disponibilidad en los que se cimienta su ejercicio.

²¹ OMS. *Agua, saneamiento, higiene y gestión de desechos en relación con el SARS-CoV-2, el virus causante de la COVID-19*. 29 de julio de 2020. Página 4.

²² Evidencia 11.6

²³ González Galván Jorge Alberto. *El derecho consuetudinario indígena en México*. Universidad Autónoma de México. p. 74 y 75.

²⁴ Si bien se pretendió vulnerar el derecho a la educación en el sentido de interferir arbitrariamente en la decisión sobre la educación que reciben NNA1 y NNA2 (artículo 13.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales), ello no fue consumado puesto que, las víctimas no accedieron a las pretensiones del Subagente Municipal y NNA1 y NNA2 continuaron asistiendo al plantel educativo al que regularmente acuden.

35. Es pertinente resaltar que este Organismo solicitó al Ayuntamiento que implementara Medidas Cautelares con el fin de asegurar el servicio mínimo indispensable de litros por persona a las víctimas, de conformidad con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, la Organización de Naciones Unidas²⁶ y la Organización Mundial de la Salud²⁷. No obstante, a pesar de haber recibido respuesta de la autoridad aceptando las medidas citadas, no se remitió constancia de haber garantizado el suministro de agua a los peticionarios y, por el contrario, estos manifestaron²⁸ que el Subagente Municipal les mencionó que haría caso omiso a esta CEDHV.-

Alcances del derecho a la salud.

36. El derecho a la salud implica el disfrute de un estado completo de bienestar físico, mental y social⁴¹. Éste es indispensable para el desarrollo libre e integral de todo individuo, y representa una garantía fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos⁴².
37. El artículo 4 de la CPEUM dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y al respecto, la Ley General de Salud establece las bases y modalidades del acceso a los servicios médicos y sanitarios, así como la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.
38. El artículo 51 del citado ordenamiento señala que las prestaciones de salud deben darse bajo condiciones de calidad, atención ética y profesional, así como con un trato respetuoso y digno en cualquiera de los sectores que se solicite, sea social o privado.
39. Los deberes antes descritos encuentran reflejo en el derecho internacional. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas lo interpreta como un derecho inclusivo, que no sólo abarca la atención oportuna y apropiada sino también sus principales factores determinantes: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.
40. En el presente caso, V2 indicó que ella y su familia han sufrido afectaciones a su salud, principalmente enfermedades diarreicas, de manera posterior al corte del servicio de agua.²⁹

²⁵ DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Publicado en la Gaceta del Semanario Oficial de la Federación en febrero de 2017. Número de registro 2013754.

²⁶ ONU. Observación General N° 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 29° periodo de sesiones del 11 al 29 de noviembre del año 2002.

²⁷ OMS Guías para la calidad del agua de consumo humano. Cuarta edición, Ginebra 2011.

²⁸ Evidencia 11.6

²⁹ Evidencia 11.11

41. La Corte IDH ha señalado que los Estados pueden ser responsables por violaciones a los derechos humanos no solo por actos u omisiones que los afecten directamente, sino también por crear situaciones que pongan en riesgo su efectivo respeto y garantía³⁰.
42. En ese sentido, la OMS indica que los servicios de agua y saneamiento inexistentes, insuficientes o gestionados de forma inapropiada exponen a la población a riesgos prevenibles para su salud, tales como el cólera, otras diarreas, la disentería, la hepatitis A, la fiebre tifoidea y la poliomielitis³¹.
43. Con base en lo anterior, esta Comisión considera que el Ayuntamiento de Álamo Temapache violó el derecho a la salud de las víctimas al crear una situación de riesgo a la salud de V3, V2 y V1, NNA1, NNA2 y NNA3, pues además, el corte injustificado del servicio de agua potable en su domicilio ocasionó que sufrieran diversas afectaciones a su salud mediante enfermedades propias de la falta del vital líquido, agravado además por la situación de pandemia persistente actualmente.

Alcances del derecho a una vida digna.

44. Como se abordó en párrafos supra, el Ayuntamiento en cita ordenó arbitrariamente la suspensión del servicio de agua potable del domicilio de las víctimas, el cual se mantiene hasta la fecha (acumulando casi dos años).
45. La falta prolongada de este servicio, tolerada³² y propiciada por el Ayuntamiento de Álamo Temapache, Ver., menoscaba las condiciones en las que las víctimas desarrollan sus actividades diarias y, en consecuencia, repercute negativamente en su calidad de vida, teniendo un efecto agravado en las víctimas menores de edad.
46. En efecto, V2 señaló afectaciones concretas que la falta del líquido vital ha dejado en ella y su familia. Ante la suspensión en el suministro de agua potable en su domicilio, han tenido que acarrear el agua desde un río para su uso cotidiano, lo que constituye un menoscabo injustificado

³⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párrafos 229 y 249

³¹ OMS. Agua. Datos y cifras. 21 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinkingwater#:~:text=El%20agua%20contaminada%20puede%20transmitir,muertes%20por%20diarrea%20al%20a%C3%B1o>

³² Ley Orgánica del Municipio Libre. Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: [...] XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

al derecho de las víctimas a acceder al líquido vital, derivado de una restricción ilegal y arbitraria por parte del Ayuntamiento de Álamo Temapache.

47. Así pues, toda vez que la autoridad es responsable de crear una situación en el que las víctimas no pueden realizar actividades diarias y necesarias con normalidad, tales como su aseo personal, de sus alimentos y de su entorno, debido al corte arbitrario del suministro de agua, el Ayuntamiento de Álamo Temapache violó el derecho a la vida digna³³ de las víctimas, teniendo un efecto diferenciado en las personas menores de edad que cohabitan el domicilio perjudicado.

Inobservancia del Interés Superior de NNA1, NNA2 y NNA3

48. El interés superior de la niñez tiene como propósito que todos los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Ello obedece a que, por su condición de minoría de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendentes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad³⁴.
49. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección en casos que involucren a NNA. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a Niñas, Niños y Adolescentes. El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) señala que la vigencia de los derechos de NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.
50. El artículo 19 de la CDN señala que los Estados tomarán todas las medidas necesarias para proteger a niños y niñas contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo³⁵.
51. En México, el artículo 4 párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales

³³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia *medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos)*. Párr. 117

³⁴ Cfr. Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, Párrs. 56-61.

³⁵ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, Párr. 111-112.

realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas reforzadas o agravadas, y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad³⁶.

52. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de su homóloga para el Estado de Veracruz.
53. En efecto, el artículo 41 fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave obliga a las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que NNA se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.
54. Dichas disposiciones, al encontrarse reconocidas en mandatos legales y reglamentarios específicos, exigen que la conducta de las autoridades esté apegada a éstos, a fin de garantizar integralmente los derechos de la niñez. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos³⁷ y cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica.
55. En el presente caso, este Organismo observa con preocupación que, al momento de los hechos, NNA1 y NNA2 (de tres y cinco años) habitan en el mismo domicilio que V1, V2 y V3, y, en razón de su edad, pertenecen a un grupo etario particularmente vulnerable ante la falta de agua potable y las arbitrariedades en su suministro. En efecto, la OMS estima que unas de las enfermedades más comunes en NNA de 1 a 5 años³⁸ son las diarreas, causadas principalmente por falta de higiene (donde el agua juega un papel fundamental)³⁹.
56. En ese contexto, el corte arbitrario del agua potable en el domicilio de las víctimas afectó con especial particularidad a NNA1, NNA2 y NNA3 (este último de 11 años de edad al momento de los hechos) por su situación de vulnerabilidad. Así pues, la autoridad es responsable de crear una situación que pone artificialmente en riesgo a las víctimas menores de edad de sufrir una enfermedad ante la imposibilidad de procurar el aseo personal, de su espacio vital y de los alimentos que consumen. A su vez, lo anterior pone en riesgo la salud y la vida de las víctimas.

³⁶ SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

³⁷ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

³⁸ OMS. *Enfermedades diarreicas*. Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/diarrhoeal-disease>

³⁹ *Ídem*

De igual forma, la dificultad que representa allegarse del vital líquido, viola su derecho a una vida digna.

57. En conclusión, el haber suspendido el acceso al agua potable del domicilio de NNA1, NNA2 y NNA3 representa una inobservancia al interés superior de las niñas, niños y adolescentes por parte del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Ver.

DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD

58. Los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la CADH protegen el derecho a la honra. Este consiste en el derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Por otra parte, establece la prohibición de toda injerencia arbitraria o abusiva hacia la vida privada, así como de los ataques ilegales hacia la honra y la reputación.
59. De lo anterior se desprende que este derecho contiene una doble naturaleza; por un lado, protege el espacio y las relaciones más íntimas de la persona, mientras que también abarca la proyección de las mismas hacia la sociedad. En ese orden de ideas, la reputación puede resultar lesionada como consecuencia de informaciones sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo de manera injustificada⁴⁰.
60. Al respecto, la SCJN ha señalado que la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos, en virtud de la cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna⁴¹.
61. Un testigo de los hechos⁴² y V2⁴³ señalaron que V1 fue señalado por el Subagente Municipal como “enemigo del pueblo” dentro de una Asamblea Ejidal. Derivado de ello, fue excluido de las actividades de la comunidad por parte de las autoridades ejidatarias y demás pobladores de [...].
62. Si bien es cierto que el Subagente Municipal negó haber realizado dichas declaraciones respecto de V1, admitió haber discutido el procedimiento de queja que motiva el presente expediente con

⁴⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, Párrafo 136.

⁴¹ SCJN. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. Décima Época. Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página 1528.

⁴² Evidencia 11.4

⁴³ Evidencia 11.11

los demás ejidatarios de la comunidad⁴⁴. Esto, así como el testimonio de una persona presente en el momento de los hechos, permite concluir objetiva y razonadamente que, en efecto, dichas manifestaciones fueron realizadas y, como consecuencia, tanto las autoridades ejidatarias como pobladores han relegado en sus actividades a la víctima.

- 63.** Lo anterior se refuerza con las manifestaciones realizadas por V2, quien señaló que tanto ella como su familia se abstienen de interactuar con las demás personas de la comunidad y de cualquier otra acción legal encaminada a resolver su situación ya que considera que “solo estaría buscando problemas” y prefiere “evitar cualquier conflicto”⁴⁵.
- 64.** El señalamiento hecho sobre V1 como enemigo del pueblo representa una violación a su derecho a la honra y dignidad, toda vez que, siendo un particular, ha sido objeto de denostaciones provenientes de un servidor público en ejercicio de sus funciones. Resalta que éstas se dan con el fin de afectar la imagen de la víctima ante los demás habitantes de su comunidad, y para hacerlo ceder a la intervención indebida de la autoridad abordada en párrafos supra.
- 65.** Lo anterior no debe interpretarse como un pronunciamiento sobre las decisiones de las autoridades ejidales de la localidad de [...], ya que esta Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre dicha situación en específico, de conformidad con el artículo 5 de la Ley que rige a este Organismo; no obstante, la Corte IDH ha establecido que el contexto en el que se desarrollan los hechos es relevante para determinar la existencia de violaciones a derechos humanos⁴⁶.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

- 66.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,⁴⁷ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.⁴⁸ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

⁴⁴ Evidencia 11.12

⁴⁵ Nota 51 *supra*

⁴⁶ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, párr. 94.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Casa Nina Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

67. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
68. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
69. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo les reconoce el carácter de víctima a V3, V2 y V1, NNA1, NNA2 y NNA3, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Satisfacción

70. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consisten, entre otros actos, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.
71. Por tanto, la autoridad responsable deberá instruir el inicio o la continuación de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas. Asimismo, si de los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, se deberá dar vista a la autoridad competente.

72. Así mismo, de conformidad con el artículo 72 de la citada Ley, el Ayuntamiento de Álamo Temapache deberá ofrecer a V1, una disculpa pública en la que se reconozca la violación a su derecho humano a la honra y dignidad, se acepte la responsabilidad de los servidores públicos involucrados y se asuma el compromiso de reparar el daño de forma integral. A través de este acto, se buscará restablecer el honor y la dignidad de la víctima por los señalamientos realizados por el Subagente Municipal de la localidad [...], del Municipio de Álamo Temapache, Veracruz. Para ello, deberá participar el personal señalado y/o las autoridades involucradas.

Restitución

73. El artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que el Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz deberá girar sus instrucciones para que se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios para garantizar el suministro de agua a V3, V2, V1, NNA1, NNA2 y NNA3.

Rehabilitación

74. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
75. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 de la Ley en cita, el Ayuntamiento de Álamo Temapache deberá gestionar en favor de las víctimas la valoración y asistencia médica (y psicológica en caso de necesaria) que requieran a causa de las afectaciones provocadas por el corte en el suministro de agua determinada en la presente resolución, así como por las consecuencias en su integridad física que ello ocasionó.

Garantías de no repetición

76. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

77. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.
78. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta necesario que el Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz capacite y sensibilice a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de los derechos humanos al agua, al interés superior de la niñez y a la honra y dignidad.
79. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

80. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre el derecho al agua, agua potable y saneamiento. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 34/2020 y 70/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

81. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV, 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 019/2022

ARQ. BLANCA LILIANA ARRIETA PARDO
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
ÁLAMO TEMAPACHE, VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que V3, V2, V1, NNA1, NNA2 y NNA3 sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para restaurar el suministro de agua del domicilio de las víctimas, así como garantizar su continuidad, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- d) Ofrecer a V1, una disculpa pública en la que se reconozca la violación a su derecho humano a la honra y dignidad, se acepte la responsabilidad de los servidores públicos involucrados y se asuma el compromiso de reparar el daño de forma integral, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- e) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos al agua, la salud, el interés superior de la niñez y el derecho a la honra y la dignidad, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- f) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria en V3, V2, V1, NNA1, NNA2 y NNA3.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibirse respuesta o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V3, V2, V1, NNA1, NNA2 y NNA3, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez